

PROCESO				GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN			
	TITULO	CÓDIGO: CT-FO-32					
		OBSERVACIONES Y RESPUESTAS		VERSIÓN No. 01	Página 1 de 1		
		FECHA:	20	12	2023		

OBSERVACIONES Y RESPUESTAS No 002

Lugar y fecha: **Florencia, 15 de marzo 2024**

SELECCIÓN ABREVIADA SUBASTA INVERSA No. 006-008-2024

OBJETO: SUMINISTRO DE FRUTAS Y VERDURAS PARA LA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES; REGIONAL AMAZONÍA

El Director de la Agencia Logística de las Fuerzas Militares, Regional Amazonía Mayor JAVIER ORLANDO ÁVILA BÓHORQUEZ, en cumplimiento de los principios constitucionales y en especial las facultades que le confiere la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, ley 1474 de 2011, Ley 1882 de 2018, Decreto Ley 019 de 2012, Decreto 1082 de 2015, Decreto 2573 de 2014 y demás normas concordantes, se permite manifestar:

WILFREDO ZAMBRANO CARDONA

Observación 1:

WILFREDO ZAMBRANO CARDONA, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.186.295 de Florencia, actuando en nombre propio y acorde con los términos establecido en el cronograma del Proceso **SELECCIÓN ABREVIADA A TRAVÉS DE SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA No.006-008-2024**, que tiene por objeto: **"SUMINISTRO DE FRUTAS Y VERDURAS PARA LA AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES; REGIONAL AMAZONÍA"**, reitero a continuación las siguientes observaciones para que sean analizadas, se dé una respuesta en derecho, respetando los principio de selección objetiva, igualdad así como la pluralidad de oferentes y con ello, se cumpla en el proceso de selección el propósito que persigue la contratación estatal, de adjudicar al mejor proponente y a través de la ejecución del contrato se cumplan los fines del Estado, así:

PROCESO		GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN			
 <p>AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES — La unión de nuestras Fuerzas —</p>	TÍTULO	CÓDIGO: CT-FO-32			
		OBSERVACIONES Y RESPUESTAS		VERSIÓN No 02	Página 2 de 8
		FECHA.	14	11	2023

PRIMERA OBSERVACIÓN: REQUISITO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 4.5.5. CUMPLIMIENTO DE NORMATIVIDAD CON RELACIÓN AL SG-SST

Según el requisito se explica: *"Del 2020 y en adelante, en el mes de diciembre las empresas deberán:*

1. Aplicar la autoevaluación conforme a la Tabla de Valores y Calificación de los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de SST, mediante el diligenciamiento del formulario de evaluación establecido en el artículo 27 de la presente resolución.

2. Elaborar el Plan de Mejora conforme al resultado de la autoevaluación de los Estándares Mínimos. Este Plan de Mejora debe quedar aprobado por la empresa en el Plan Anual del Sistema de Gestión de SST.

3. Formular el Plan Anual del Sistema de Gestión de SST, el cual debe empezar a ser ejecutado a partir del (1) primero de enero del año siguiente.

Nota 2: Para el caso de los oferentes plurales (unión temporal, consorcio o promesa de sociedad futura) cada integrante debe acreditar individualmente este requisito"

Como evaluarán una persona jurídica que recién se creó en la vigencia 2024?

Respuesta:

Se aclara al oferente que de acuerdo con el marco normativo, cualquier persona natural o jurídica, bien sea nacional o extranjera puede participar en licitaciones públicas, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por la entidad contratante, dado que cada licitación cuenta con requisitos específicos que derivan de la necesidad de la Entidad.

Por lo anterior no es posible modificar las condiciones técnicas preestablecidas en el pliego de condiciones con el fin de favorecer la habilitación de una empresa, sin importar si su creación es reciente o lleva en el mercado bastante tiempo.

Dentro de su observación se hace evidente la reclamación frente a la aplicación de los principios contractuales de selección objetiva, igualdad y pluralidad de oferentes, no obstante, no es responsable entender la aplicación de estos principios de manera subjetiva, ya que los mismo son descritos en la Ley 80 de 1993 y 1150 de 2007, los cuales están siendo aplicados y respetados por la entidad, así:

Del Deber de Selección Objetiva: "Es objetiva la selección en la cual la escogencia se hace al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de

PROCESO				GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN				
	TÍTULO			CÓDIGO: CT-FO-32				
	OBSERVACIONES Y RESPUESTAS			VERSIÓN		Página 3 de 8		
				No 02				
FECHA.		14	11	2023				

motivación subjetiva. (...). Lo anterior evidencia que los oferentes y el futuro contratista deben hacer el ofrecimiento más favorables para la entidad de acuerdo a las exigencias plasmadas en el pliego de condiciones, las cuales deben corresponder a los fines de la entidad.

Igualdad: “La referida 'igualdad' exige que, desde un principio del procedimiento de la licitación hasta la adjudicación del contrato, o hasta la formalización de éste, todos los licitadores u oferentes se encuentren en la misma situación, contando con las mismas facilidades y haciendo sus ofertas sobre bases idénticas. (...).” Lo anterior robustece la postura de la entidad al reafirmar que las condiciones técnicas se mantienen dado que no es viable ajustarlas para el cumplimiento de una empresa específica como lo sugiere en su observación.

Los principios anteriormente señalados propenden por garantizar la pluralidad de oferentes, bajo el cumplimiento total de las exigencias planteadas por la entidad, y que deberán cumplir todos los proponentes.

Conforme a lo anteriormente expuesto la entidad no acoge su observación.

Observación 2

SEGUNDA OBSERVACIÓN: 4.5.9. PLAN ESTRATÉGICO DE SEGURIDAD VIAL

En la respuesta la Agencia dice que no se ha dado la declaratoria de inexecutable de las normas 285 de 2013 y ley 2050 de 2020, ante esto es necesario que el equipo jurídico recuerde la derogatoria de las normas, y en este sentido se puede dar por dos clases, así:

“La derogación tiene como función “dejar sin efecto el deber ser de otra norma, expulsándola del ordenamiento. Por ello se ha entendido que la derogación es la cesación de la vigencia de una disposición como efecto de una norma posterior”, que no se fundamenta en un cuestionamiento sobre la validez de la normas, por ejemplo, cuando es declarada inexecutable, “sino en criterios de oportunidad libremente evaluados por las autoridades competentes, y en especial, en relación con las leyes por el Congreso. Así la derogación no deriva de conflictos entre normas de distinta jerarquía sino de la libertad política del legislador. La derogación no afecta tampoco ipso iure la eficacia de la norma derogada, pues en general las situaciones surgidas bajo su vigencia continúan rigiéndose por ella, por lo cual la norma derogada puede mantener su eficacia, la cual poco a poco se va

PROCESO		GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN		
 AGENCIA LOGÍSTICA FUERZAS MILITARES <small>LA UNIÓN DE NUESTROS FACTORES</small>	TÍTULO	OBSERVACIONES Y RESPUESTAS		
		CÓDIGO: CT-FO-32		
		VERSIÓN No 02	Página 4 de 8	
FECHA.		14	11	2023

extinguendo. Esto es precisamente lo que justifica que la Corte se pronuncie incluso sobre normas derogadas cuando éstas siguen produciendo efectos, con el fin de hacerlos cesar, por ministerio de la declaratoria de inexecutable, si tales efectos son contrarios a la Carta". En la sentencia C-159 de 2004 examinó la constitucionalidad de los artículos 71 y 72 del Código Civil, que contemplan la figura de la derogación clasificándola en expresa y tácita, como también se refirió al artículo 3º de la Ley 153 de 1887 que establece la derogación orgánica. Señaló que en la derogación expresa el legislador determina de manera precisa el o los artículos que retira del ordenamiento, por lo que no se hace necesaria ninguna interpretación, ya que simplemente se cumple una función de exclusión desde el momento que así se establezca. La derogación orgánica refiere a cuando la nueva ley regula integralmente la materia, que en términos de la Corte Suprema de Justicia supone "que la nueva ley realiza una mejora en relación con la ley antigua; que aquella es más adecuada a la vida social de la época y que, por tanto, responde mejor al ideal de justicia, que torna urgente la aplicación de la nueva ley; [...] que por lo mismo debe ser lo más amplia posible para que desaparezcan las situaciones que el propio legislador ha querido condenar y evidentemente arrasó con la ley nueva". Por su parte, la derogación tácita obedece a un cambio de legislación, a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, lo cual hace indispensable la interpretación de ambas leyes para establecer la vigente en la materia o si la derogación es parcial o total. Tiene como efecto limitar en el tiempo la vigencia de una norma, es decir, suspender su aplicación y capacidad regulatoria, aunque en todo caso el precepto sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia. Cuando se deroga tácitamente una disposición no se está frente a una omisión del legislador sino que al crear una nueva norma ha decidido que la anterior deje de aplicarse siempre que no pueda conciliarse con la recientemente aprobada. Así lo ha sostenido la Corte al indicar que "la derogación no siempre puede ser expresa, pues ello implicaría confrontar cada nueva ley con el resto del ordenamiento. Es decir, se le exigiría al Congreso una dispendiosa labor que no tiene razón de ser, pues la tarea legislativa se concentra en asuntos específicos definidos por el propio Congreso, con el objeto de brindar a los destinatarios de las leyes seguridad jurídica y un adecuado marco para la interpretación y aplicación de las mismas (v. gr. sentencia C-025 de 1993)". Además, para que sea posible la derogación debe darse por otra de igual o superior

PROCESO		GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN			
	TITULO	OBSERVACIONES Y RESPUESTAS			
		CÓDIGO: CT-FO-32			
		VERSIÓN No 02	Página 5 de 8		
FECHA.	14	11	2023		

jerarquía. Entonces, la derogación tácita es aquella que surge de la incompatibilidad entre la nueva ley y las disposiciones de la antigua, que suele originarse en una declaración genérica en la cual se dispone la supresión de todas las normas que resulten contrarias a la expedida con ulterioridad. La Corte debe analizar la vigencia de la disposición acusada, antes de adelantar el examen de constitucionalidad, que implica un juicio de validez en estricto sentido. Si la norma legal que se demanda no se encuentra vigente, por haber sido derogada de manera tácita, no tendría razón de ser habilitar el juicio de constitucionalidad, procediendo una decisión inhibitoria, salvo que la norma derogada continúe produciendo efectos jurídicos"

En el presente caso no se ha declarado inexecutable la norma, pues al entrar en vigencia el artículo 110 del Decreto 2106 de 2019, que modificó el artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, operó la figura de la derogación tácita, pues esta norma en especial establece:

"En ningún caso el Plan Estratégico de Seguridad Vial requerirá aval para su implementación."

De esta forma se pronunció la Agencia Nacional de Seguridad Vial <https://ansv.gov.co/index.php/es/atencion-ciudadania/preguntas/4-el-pesv-requiere-el-aval-o-aprobacion-debe-ser-registrado-o>

En esta página literalmente se responde si es o no necesario el Aval del Plan Estratégico de Seguridad Vial, y se responde así:

"4. ¿El PESV requiere el aval o aprobación, debe ser registrado o radicado antes alguna entidad?"

No. El artículo 12 de la Ley 1503 de 2011, modificado por el artículo 110 del Decreto 2106 de 2019, expresamente contempla que:

"En ningún caso el Plan Estratégico de Seguridad Vial requerirá aval para su implementación."

De conformidad con lo anterior, el 6 de marzo de 2020, la directora de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte expidió la Circular No. 20201340085301, en la que consta que:

PROCESO		GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN	
	TÍTULO	CÓDIGO: CT-FO-32	
	OBSERVACIONES Y RESPUESTAS	VERSIÓN No 02	Página 6 de 8
		FECHA.	14

"En lo que corresponde al registro de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial contemplado en el artículo 2.3.2.3.2. del Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte 1079 de 2015, se observa que éste tenía como propósito dar inicio al trámite de aval ante la autoridad de tránsito; no obstante, teniendo en cuenta que la posterior Ley anti-trámites, esto es, el Decreto –Ley 2106 expresamente refiere que: "En ningún caso el Plan Estratégico de Seguridad Vial requerirá aval para su implementación" ya no se requiere aval. De ahí que, las disposiciones reglamentarias que dieron origen al registro y al posterior aval hoy resultan incompatibles con la modificación posterior introducida en el artículo 110 del Decreto - Ley 2106 del 22 de noviembre de 2019, que tiene fuerza de Ley y es una norma además de superior jerarquía y posterior.

En ese orden de ideas, ni la Superintendencia de Transporte ni los organismos de tránsito desde la citada fecha de expedición del Decreto – Ley 2106 de 2019, no expedirán aval sobre los planes estratégicos de seguridad vial registrados para tal efecto, y aquellos que se registren o hayan sido registrados, deberán ser devueltos a las entidades, organizaciones o empresas para su implementación. No obstante, corresponderá a la Superintendencia de Transporte o los organismos de tránsito según el caso, dentro del marco de su competencia la vigilancia frente a la implementación de los PESV. (...)" (Negrilla fuera del texto)

Para ampliar información, lo invitamos a consultar la Resolución 20223040040595 de 2022"

Ahora bien, dice el equipo estructurador del proceso de la Agencia logística seccional Caquetá que es la única que ha establecido nuevamente una exigencia que ya desde la vigencia 2022, se había quitado por no ser necesaria conforme a la normatividad vigente, y que gracias a varios análisis y observaciones de dichas vigencias ya había quedado claro, que lo que se requiere es una certificación de cumplimiento con base en lo establecido en el artículo 11 del decreto 2851 de 2013, a esto la norma expresa:

"Los organismos de tránsito donde se efectúe el registro revisarán técnicamente los contenidos del Plan Estratégico de Seguridad Vial, emitirán las observaciones de ajuste a que haya lugar y avalarán dichos planes a través de un concepto de aprobación, verificando la ejecución de los mencionados planes a través de visitas de control, las cuales serán consignadas en un acta de constancia. Dichas visitas deberán ser efectuadas a cada entidad por lo menos una vez al año" (negrilla fuera de texto)

PROCESO				
GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN				
	TÍTULO	CÓDIGO: CT-FO-32		
		OBSERVACIONES Y RESPUESTAS	VERSIÓN No 02	Página 7 de 8
		FECHA.	14	11

En una persona jurídica creada en la vigencia 2024, y que ya radicó el Plan de Seguridad Vial en la secretaría de tránsito, está en la obligación de presentar el requisito?, cuando la misma norma expresa que para esto la entidad de tránsito lo puede hacer una vez al año?. Por favor indicar, como se evaluarán estos temas frente a personas jurídicas creadas en la vigencia 2024.

Agradezco con base en lo anterior, actualizar los requisitos antes mencionados o dar los argumentos jurídicos que soporten el mantenimiento de los requisitos tal y como fueron descritos en el Proyecto de Pliegos.

Este proceso de no acogerse las recomendaciones, se puede evidenciar acorde con el número de observaciones allegadas y las respuestas emitidas por la entidad, que son requisitos que solo cumple un solo proponente.

RESPUESTA

Se aclara al oferente que la exigencia técnica realizada por la entidad, en el numeral 4.5.9 PLAN ESTRATEGICO DE SEGURIDAD VIAL corresponde a la obligación que tienen tanto empresas públicas y privadas conforme a las condiciones de Diseño, implementación y verificación del plan estratégico de seguridad vial establecidas en el artículo 110 del decreto 2106 de 2019 y el ámbito de aplicación del artículo 2 de la RESOLUCIÓN 20223040040595 DE 2022.

Ahora bien el artículo 110 de la ley 2109 "Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública" taxativamente establece las condiciones que toda entidad, organización o empresa del sector público o privado, que cuente con una flota de vehículos automotores o no automotores superior a diez (10) unidades, o que contrate o Administre personal de conductores, debe cumplir en materia de seguridad vial. Empero, el citado artículo aduce que dichas empresas deberán diseñar e implementar un Plan Estratégico de Seguridad Vial en función de su misionalidad y tamaño, de acuerdo con la metodología expedida por el Ministerio de Transporte y articularlo con su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Por otro lado el artículo 11 del decreto 2851 del 2013 Registro, Adopción y Cumplimiento, reza que: "...Las organizaciones, empresas o entidades públicas o privadas de las que trata el artículo 10 del presente decreto deberán registrar los Planes Estratégicos en materia de Seguridad Vial, ante el organismo de tránsito que corresponde a la jurisdicción en la cual se encuentra su domicilio, o quien haga sus veces. Los organismos de tránsito donde se efectúe el registro revisarán técnicamente los contenidos del Plan Estratégico de Seguridad Vial, emitirán las observaciones de ajuste a que haya lugar y avalarán dichos planes a través de un concepto de aprobación, verificando la ejecución de los mencionados planes a través de visitas de

PROCESO		GESTIÓN DE LA CONTRATACIÓN	
	TITULO	CÓDIGO: CT-FO-32	
	OBSERVACIONES Y RESPUESTAS	VERSIÓN	Página 8 de 8
		No 02	
FECHA.	14	11	2023

control, las cuales serán consignadas en un acta de constancia. Dichas visitas deberán ser efectuadas a cada entidad por lo menos una vez al año...”

La citada norma indica que el organismo de tránsito o quien haga sus veces revisaran técnicamente el contenido del Plan Estratégico de Seguridad Vial, verificación facultada por la ley 2050 del 2020. En consecuencia, el requisito técnico que exige la entidad está orientado al aval y/o aprobación del Cumplimiento del Plan Estratégico de Seguridad Vial, que en el marco normativo del artículo indicado en el aparte anterior hace referencia al contenido técnico del PESV, y enmarcado en el cumplimiento de la metodología la metodología establecida en la resolución 20223040040595 de 2022 por la cual se adopta la metodología para el diseño, implementación y verificación de los Planes Estratégicos de Seguridad Vial y se dictan otras disposiciones, **y no al aval para su implementación como lo indica en las múltiples observaciones realiza por usted.**

Conforme a lo anteriormente expuesto la entidad no acoge su observación

Mayor JAVIER ORLANDO AVILA BOHORQUEZ
Director Regional Amazonía

Elaboró: Yesica Lorena Olmos Enciso
TASD. Abastecimientos, Bns. y Serv.

Revisó: Carlos Eduardo Gasca Fuentes
Coordinador de Abastecimientos

Aprobó: Mayor Javier Orlando Avila Bohorquez
Director Regional Amazonia